

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

EXPEDIENTE: PAOT-2024-4036-SOT-1144

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **29 ENE 2026**-----

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2 y 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2024-4036-SOT-1144, relacionado con una denuncia ciudadana presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Con fecha 06 de junio de 2024, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunció ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y ambiental (emisiones sonoras y a la atmósfera), por las actividades de una fábrica manufactura de muebles que se realizan en el predio ubicado en Calle Hermenegildo Galeana número 124, colonia Xaltocan, Alcaldía Xochimilco, la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 19 de junio de 2024. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron los reconocimientos de hechos, se notificó oficio al denunciado, se solicitó información y visita de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracciones V, VI, VII y XI, 15 BIS 4 fracciones I, II, III, IV y V, 18, 25 fracciones I, II, III y IV y 25 Bis párrafos tercero y cuarto de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 y 89 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en la materia de desarrollo urbano (uso de suelo), establecimiento mercantil (legal funcionamiento) y ambiental (emisiones sonoras y a la atmósfera), como es la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la

[Handwritten marks and signatures on the right margin]



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2024-4036-SOT-1144

Ciudad de México, publicado en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el día 13 de enero de 2000(aplicable de conformidad con el artículo Quinto Transitorio de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 18 de julio de 2024), así como el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Xochimilco. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1. En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (legal funcionamiento).

El artículo primero de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, vigente en esta ciudad, establece que las disposiciones de dicha Ley, son de **orden público e interés general y social** y tienen por objeto establecer las bases de la política urbana de la Ciudad de México, mediante la regulación de su ordenamiento territorial y que contemple la protección de los derechos a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras de la Ciudad de México. -----

En este sentido, de conformidad con el artículo 33 fracciones II y III de la referida Ley, dispone que la planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través de los **instrumentos de planeación y ordenamiento del desarrollo urbano**, entre los que se encuentran los **Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano, los Programas Parciales de Desarrollo Urbano y las Normas de Ordenación**. -----

Al respecto, el artículo 48 de la citada Ley prevé que, el ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer la **relación entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo de la Ciudad de México**, las actividades y derechos de sus habitantes y las normas de ordenación, así como la reglamentación en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano y anuncios. -----

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en los artículos 9 fracciones I y IV de la referida Ley de Desarrollo Urbano, 16 y 17 de su Reglamento, la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, a través del **Registro de Planes y Programas de Desarrollo Urbano**, es la **encargada de la administración y operación de los servicios públicos registrales en materia de desarrollo urbano y ordenamiento territorial de la Ciudad de México**, teniendo por objeto, entre otros, inscribir y resguardar los planes, programas, normas de ordenación y demás instrumentos de planeación de desarrollo urbano de la Ciudad de México, así como aquellos actos y proyectos de -----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2024-4036-SOT-1144

diseño urbano que incidan en el territorio de la Ciudad de México, y a partir de la información contenida en su acervo registral, expedir certificados en materia de usos de suelo. -----

Por su parte, el artículo 45 de la multireferida Ley, establece que los usos del suelo que se establezcan en **los programas** o en las determinaciones administrativas que se dicten en aplicación de la Ley de referencia, **respetaran los derechos adquiridos** por los propietarios o poseedores de predios o sus causahabientes que, de manera **continua y legítima**, hayan aprovechado esos usos, en su totalidad o en unidades identificables. Los derechos adquiridos **prescribirán al término de un año en que se deje de ejercer el uso de que se trate.** -----

En todo caso, de acuerdo a lo establecido por el artículo 90 de la Ley de Desarrollo Urbano multicitada, las **constancias**, certificados, permisos, dictámenes, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones y demás actos administrativos relativos a los instrumentos de planeación del desarrollo urbano, así como su protocolización ante fedatario público, **deberán coadyuvar al desarrollo urbano.** -----

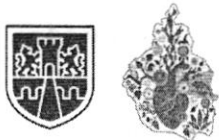
Por su parte, el artículo 92 de la referida Ley, dispone que **el Registro de Planes y Programas expedirá** los certificados únicos de zonificación de uso del suelo, y en su caso, **los de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos**, entiendo como tales, el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie que por el **aprovechamiento legítimo y continuo** tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, **con anterioridad a la entrada en vigor del Programa que los prohibió.**

Finalmente, **el artículo 89 de la referida Ley**, prevé que las **constancias**, certificados, permisos, licencias, autorizaciones, registros de manifestaciones, dictámenes y demás actos administrativos que hubieran sido **celebrados mediando error**, dolo o mala fe, **serán declarados nulos por la Administración Pública.** También podrá revocarlos de oficio cuando no cumplan con las disposiciones legales aplicables o sobrevengan cuestiones de interés público. En su caso, promoverá el procedimiento de lesividad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos de la Ley de Procedimiento Administrativo, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales que resulten. -----

En materia de establecimiento mercantil, la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal, vigente en la Ciudad de México, determina en su artículo primero, que las disposiciones contenidas en ese ordenamiento son de orden público e interés general y tienen por objeto regular el funcionamiento de los establecimientos mercantiles de esta Ciudad. -----

L

X
Z
P



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

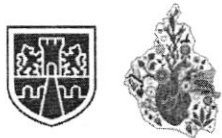
EXPEDIENTE: PAOT-2024-4036-SOT-1144

Por otro lado, la fracción XVI del artículo 2 en relación con el artículo 39 de la Ley de Establecimientos Mercantiles en cita, establece la definición legal de Giro Mercantil como la actividad comercial lícita que se desarrolla en un establecimiento mercantil, permitida en las normas sobre uso de suelo, y se podrán desarrollar actividades que en términos de dicha Ley sean compatibles al giro mercantil y que se ejerzan en un establecimiento con el objeto de prestar un servicio integral; teniendo la obligación de ingresar el Aviso correspondiente para este tipo de giros, permitiendo al Titular a ejercer exclusivamente el giro que en el mismo se manifieste, **el cual deberá ser compatible con el uso de suelo permitido.**-----

Sobre el tema, es necesario precisar que, de conformidad con la consulta realizada en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana Ciudad de México (SIG-SPOTMET) <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/> y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Xochimilco, al inmueble ubicado en calle Hermenegildo Galeana número 124, colonia Xaltocan, Alcaldía Xochimilco, le aplica la zonificación **HC/2/25 (Habitacional con comercio en planta baja, 2 niveles de altura máxima, 25% de área libre), donde el uso de suelo para producción industrial de muebles y otros artículos de madera se encuentra permitido.**-----

En este sentido, personal adscrito a esta Entidad se constituyó en las inmediaciones del predio objeto de investigación, a efecto de realizar el reconocimiento de los hechos denunciados, diligencia de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hizo constar que desde vía pública se observó un inmueble de dos niveles de altura, el cual en su planta baja cuenta con dos cortinas metálicas para accesorias, mismas que son utilizadas para el funcionamiento de una taquería. Asimismo, cuenta con un portón metálico negro y sobre Callejón Lirio Acuático cuenta con un segundo acceso, éste delimitado con malla ciclónica. No se observa alguna denominación o razón social, sin embargo, sobre algunos resquicios fue posible que el personal actuante observara que al interior se encuentra maquinaria, herramientas, madera y personal trabajando, así como que la techumbre del inmueble es a base de estructura metálica con cubierta de láminas metálicas de tipo nave industrial.-----

Sobre el tema, se notificó el oficio PAOT-05-300/300-6693-2024, dirigido al representante legal, propietario, poseedor y/o encargado del establecimiento, con la finalidad de que realizara las manifestaciones que estimara procedentes y en su caso, aportara el soporte documental que acreditara la legalidad de las actividades que realiza. Sin que a la fecha de la emisión de la presente se tenga respuesta a lo solicitado.-----



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2024-4036-SOT-1144

Bajo esa misma línea, a efecto de mejor proveer la investigación iniciada, se solicitó a la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, informar si el uso de suelo para producción industrial de muebles y otros artículos de madera se encuentra permitido, así como si expidió Certificados de Uso del Suelo, en cualquiera de sus modalidades para el predio de interés, en los que se certifique como permitido el uso de suelo materia de denuncia.-----

En respuesta, mediante oficio SPOTMET/DGOU/DRPP/2660/2025 la Dirección del Registro de Planes y Programas de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana, informó que al predio en comento le aplica la zonificación **HC/2/25/R** (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 2 niveles máximos de construcción, 25% mínimo de área libre y densidad Restringida: una vivienda cada 500 m² de terreno o lo que indique el programa correspondiente), donde el aprovechamiento del uso del suelo para **"PRODUCCIÓN INDUSTRIAL DE MUEBLES Y OTROS ARTÍCULOS DE MADERA"**, se encuentra **PERMITIDO**.-----

Ahora bien, a efecto de mejor proveer sobre el cumplimiento de la normatividad aplicable se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Xochimilco, informar si para el predio objeto de investigación cuenta con Avisos, Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM) y/o Licencia de Funcionamiento registrada en dicha Alcaldía, para el funcionamiento de un establecimiento con giro de producción industrial de muebles y otros artículos de madera, en caso contrario, instrumentara visita de verificación en materia de uso de suelo y establecimiento mercantil.-----

En respuesta, mediante oficio XOCH13-JGL-1604-2024 la Jefatura de la Unidad Departamental de Giros Mercantiles y Espectáculos Públicos de la Alcaldía Xochimilco, informó que llevó a cabo una búsqueda en la base de datos correspondientes al Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles (SIAPEM), en el que encontró y proporcionó información relacionada a un establecimiento con giro de venta de tacos, es decir, la información proporcionada y la visita ocular realizada por dicha Jefatura fue realizada en un establecimiento diverso al señalado.-----

En este sentido, mediante oficio PAOT-05-300/300-0750-2025, se solicitó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Xochimilco, instrumentar visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (legal funcionamiento), e imponer las medidas de seguridad y sanciones procedentes. Sin que al momento de la emisión de la presente se tenga respuesta a lo solicitado.-----



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2024-4036-SOT-1144

En conclusión, se tiene que en el predio ubicado en Calle Hermenegildo Galeana número 124, colonia Xaltocan, Alcaldía Xochimilco, opera un establecimiento mercantil con giro de **producción industrial de muebles y otros artículos de madera**, actividad que se encuentra **permitida de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Xochimilco**, tal como lo informó la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México; sin embargo, se desconoce si éste cumple con las obligaciones a las que está sujeto de acuerdo a la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal vigente, toda vez que la información proporcionada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Xochimilco, hace referencia a un establecimiento diverso al investigado por esta Entidad. ---

Por lo tanto, corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Xochimilco, instrumentar la visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (legal funcionamiento), solicitada mediante oficio PAOT-05-300/300-0750-2025, en su caso imponer las medidas de seguridad y sanciones que conforme a derecho correspondan, así como informar a esta Entidad el resultado de su actuación, proporcionando copia de la resolución administrativa que para tal efecto sea emitida. -----

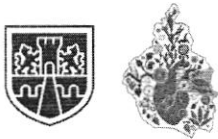
2.- En materia ambiental (emisiones sonoras y a la atmósfera).

El artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, vigente durante la substanciación de la denuncia, establece que todas **las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables**. -----

Por otro lado, el artículo 151 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, dispone que **se encuentran prohibidas las emisiones de ruido**, vibraciones, energía térmica, lumínica, **gases, olores y vapores**, así como la contaminación visual, que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México. -----

Así mismo, el artículo en comento dispone que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para recuperación y disminución de ruido, o a retirar los elementos que generan contaminación. -----

Adicionalmente, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013 establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, los cuales serán de 63 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a las 6:00 horas, desde el punto de recepción, es decir en el punto de denuncia, y de 65 dB(A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB(A) de



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2024-4036-SOT-1144

las 20:00 a las 6:00 horas, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

Asimismo, el artículo 346, fracción IV del Código Penal para la Ciudad de México establece una pena de 2 a 6 años de prisión y de 1000 a 5000 días de multa, a quien ilícitamente genere emisiones de ruido provenientes de fuentes fijas ubicadas en la Ciudad de México. -----

En este sentido, personal adscrito a esta Entidad se constituyó en las inmediaciones del predio objeto de investigación, a efecto de realizar el reconocimiento de los hechos denunciados, diligencia de la cual se levantó el acta circunstanciada correspondiente, en la que se hizo constar que se observó un inmueble en el que al interior se encuentra maquinaria, herramientas, madera y personal trabajando en la elaboración de artículos de madera, durante la diligencia se perciben emisiones sonoras provenientes de las actividades que se realizan al interior, así como de música grabada, sin que al momento se perciban olores producidos por solventes o algún químico utilizado. -----

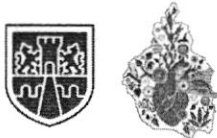
Al respecto, se notificó oficio dirigido al representante legal, propietario, poseedor y/o encargado del establecimiento a efecto de que se implementaran acciones tendientes a reducir el impacto de las emisiones sonoras por debajo de los niveles establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, la cual establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras provenientes de fuentes emisoras con domicilio y/o ubicadas dentro del territorio y bajo competencia de esta ciudad, y se informara a esta Entidad de la practicas realizadas. Sin que a la fecha de la emisión de la presente se tenga respuesta a lo solicitado -----

Posteriormente, personal adscrito a esta Subprocuraduría diversas ocasiones intentó sostener comunicación con la persona denunciante en el número telefónico señalado para tales efectos, con la finalidad de que informara si las emisiones de ruido continuaban y poder llevar a cabo un estudio de misiones sonoras desde el punto de denuncia; sin embargo, la persona denunciante no atendió dichas llamadas, razón por la cual esta Subprocuraduría quedó imposibilitada de realizar la diligencia al interior del punto de denuncia. -----

No obstante, en seguimiento a la investigación iniciada, personal de esta Entidad realizó nueva visita de reconocimiento de hechos en el sitio, diligencia en la que mediante el acta circunstanciada correspondiente se hizo constar que desde vía pública no fue posible percibir emisiones sonoras o a la atmósfera provenientes del interior del predio de interés. -----

En conclusión, de las actuaciones realizadas en atención de la denuncia se tiene que, si bien es cierto durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta

Handwritten marks: a checkmark, the number '38', and a vertical line.



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

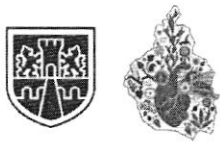
EXPEDIENTE: PAOT-2024-4036-SOT-1144

Subprocuraduría, se constató la generación de emisiones sonoras perceptibles en vía pública y relacionadas con el funcionamiento de un establecimiento con giro de producción industrial de muebles y otros artículos de madera; también lo es que, durante las visitas de seguimiento realizadas por personal de esta Entidad, no se percibieron emisiones sonoras ni a la atmósfera provenientes del predio en cuestión; por lo que no se cuenta con elementos suficientes para acreditar incumplimientos en la materia que aquí se analiza.-----

Cabe señalar que el estudio de los hechos investigados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 96 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria.-----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al inmueble ubicado en Calle Hermenegildo Galeana número 124, colonia Xaltocan, Alcaldía Xochimilco, de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Xochimilco le aplica la zonificación **HC/2/25** (Habitacional con comercio en planta baja, 2 niveles de altura máxima, 25% de área libre), **donde el uso de suelo para producción industrial de muebles y otros artículos de madera se encuentra PERMITIDO.**-----
2. En el predio objeto de investigación se encuentra en funcionamiento un establecimiento mercantil con giro de producción industrial de muebles y otros artículos de madera, el cual no advierte denominación y/o razón social al exterior.-----
3. El uso de suelo que se ejerce en el establecimiento mercantil (producción industrial de muebles y otros artículos de madera), se encuentra **permitido** de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente en Xochimilco, sin embargo, se desconoce si éste cumple con las obligaciones a las que está sujeto de acuerdo a la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal vigente, toda vez que la información proporcionada por la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Xochimilco, hace referencia a un establecimiento diverso al establecimiento objeto de investigación.-----
4. Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Xochimilco, enviar el resultado de la visita de verificación en materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y establecimiento mercantil (legal funcionamiento) solicitada por esta Subprocuraduría mediante el similar PAOT-05-300/300-0750-2025, en su caso imponer las



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

EXPEDIENTE: PAOT-2024-4036-SOT-1144

medidas de seguridad y sanciones que conforme a derecho correspondan, así como informar a esta Entidad el resultado de su actuación, proporcionando copia de la resolución administrativa que para tal efecto sea emitida.-----

- 5. En materia de emisiones sonoras y a la atmósfera, no se cuenta con elementos suficientes para determinar incumplimientos; no obstante, se exhortó al particular responsable del establecimiento materia de denuncia, a llevar a cabo de forma voluntaria las acciones tendientes a prevenir y/o evitar las emisiones sonoras, de conformidad con lo establecido en la Norma Ambiental para el entonces Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- **RESUELVE** -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Gobierno de la Alcaldía Xochimilco, para los fines precisados en el apartado que antecede.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----